

del concesionario de una mina, con los del dueño del terreno en que esta se halle enclavada?

Respecto al primer punto sostenemos la teoría de que el autor de un registro minero puede y debe aspirar á ser concesionario, sin necesidad de obtener el permiso del dueño del terreno en que aquel este situado.

En su apoyo espondremos algunas reflexiones.

Es por demás sabido, que en nuestra legislación minera se reconoce el principio de que el subsuelo, ó sea la masa subterránea, está bajo el dominio público y siempre puede el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

El art. 5.º del Decreto-ley de bases, determina las diferencias legales que separan el suelo y el subsuelo.

Las concesiones mineras, propiamente dichas, que nos ocupan, ó sean aquellas que tienen por objeto la explotación de minerales de la tercera sección, han de ser cedidas única y exclusivamente por el Estado al primer solicitante. Ahora bien: si á las espresadas sustancias minerales no se les reconoce su existencia legal, sino que en el subsuelo, es claro que al autorizar el Estado su explotación ha de hacerlo sin que sea preciso ni indispensable la licencia del dueño del suelo á quien ninguna intervencion ni derecho le asiste, referente á la masa subterránea.

Los derechos del minero y los del propietario giran y se mueven con entera independencia y libertad; ambos gozan de vida propia y se desarrollan en círculos completamente distintos, completamente separados. El dueño del suelo ejerce sus actos dominicales escudado con nuestras leyes pátrias, laboreo y cultiva sus terrenos en completa libertad, mejora y contribuye al desarrollo de la riqueza agrícola, y con su asiduo trabajo é inteligencia convierte el terreno inculto y el campo árido, en frondosa huerta, en riquísima y fructífera hacienda. El minero que vive en estrechas galerías, empleando también su inteligencia y su trabajo, aspira y coopera en alto grado al aumento de la riqueza pública, ofreciendo á la industria y al comercio, minerales de gran precio, sustancias de mucha estima, arrancadas todas en las profundidades de la tierra.

Así deslindados los derechos del señor del suelo y los del concesionario del subsuelo, es lógico deducir, que, este para llegar á serlo no ha de necesitar permiso ni concertos con aquel, á quien siendo dueño de la superficie del terreno, sin embargo, nada le debe, y en nada le perjudica ni molesta.

Si la teoría que dejamos consignada nos prueba que la tramitación del expediente minero debe ultimarse sin la aquiescencia del dueño del suelo; estudiemos ahora el tiempo y circunstancias en

que se necesite armonizar los derechos de este con los del registrador ó concesionario.

Empezaremos haciendo constar, que desde el momento en que se incoa un registro, se adquiere por su autor la facultad de adelantar las labores á su voluntad, en la forma que dejamos consignada. El art. 54 de la ley, que para estos actos facultada se halla redactado permisivamente, es decir, que concede que se adelanten las labores; pero no obliga, ni lo manda: resultando por tanto, que el autor del registro puede, si le place, adelantar el laboreo del terreno, ó no laborearlo si así le acomoda. Es verdad que la legislación minera del año de 1859 reformada en el de 1868 exigía en su art. 29 que apareciera descubierto algun mineral, en el terreno solicitado, de los que se reseñan en los artículos 1.º, 2.º y 7.º, si habia de verificarse la demarcacion del registro; pero no lo es menos, que el del núm. 17 del Decreto ley de bases, previene se lleve á cabo la demarcacion aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Ya tampoco se señala el tiempo que se ha de invertir en el trabajo de las minas, no se exige el pueble que antes se fijara, también ha desaparecido esa directa proteccion que el Estado dispensaba; y ya, en fin, no existe aquella centralización. El minero de hoy obedece solo á su iniciativa; emplea su capital y su trabajo en la forma que mas le place, ajustándose solo á las reglas generales de policía. El minero, pues, bien se le considere como autor de un registro, bien siendo concesionario, puede laborear el terreno desde su superficie, siempre que le acomode; é interin no lo verifique, para nada necesita el permiso del dueño de aquella, y solo en el caso en que trate de laborearla ú ocuparla con almacenes, etc., es cuando única y exclusivamente debe solicitarlo; puesto que solo entonces se hace incompatible el ejercicio de los derechos del uno y el de los que el otro viene ostentando.

Al emitir y sostener teórica y prácticamente esta opinion; al desarrollarla y crearla como la mas ajustada y conforme con las prescripciones legales que sobre la materia rigen; considerando por tanto derogadas las de la ley de minas que aparecen contrarias á las del Decreto ley de bases, hemos tenido la satisfaccion de verla confirmada por la Superioridad en resolucion fecha 18 de Abril de 1874, recaida en el expediente titulado ALIANZA, número 5285, del término de Presidio, y tramitado por tanto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

EN RESÚMEN EXPONDEMOS:

1.º Que el autor de un registro minero, que aspira á la explotación de sustancias de la terce-